

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00024-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar a decidir el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el 21 de julio de 2018, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario Laboral que JESUS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ sigue contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

I.- ANTECEDENTES

JESUS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ a través de apoderado presenta demanda ordinaria laboral contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que se condene a la demandada a pagar la indexación de las mesadas pensionales que fueron reconocidas y pagadas mediante sentencia de primera y segunda instancia fechadas del 15 de julio de 2011 y 14 de agosto de 2012 respectivamente, proferidas por el Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Valledupar y el Tribunal Regional de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta.

Como consecuencia se conde a pagar por concepto de indexación de la suma de \$126.311.948 *“desde la fecha que era exigible hasta la fecha que se ordene el pago de las sumas anteriores mediante*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00024-01

sentencia". Por último, deprecia que se condene "al pago de la indexación de mesadas pensionales e igualmente para que solicite el pago de la indexación de las sumas acumuladas originadas en las mesadas pensionales entre la fecha de la sentencia del pago y las sumas indexadas que se han originadas por el no pago oportuno de la indexación de las mesadas pensionales que fueron solicitadas hasta la fecha en que se cumpla el pago de las mismas".

Una vez efectuado el reparto, correspondió el conocimiento de este asunto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el cual mediante auto del 07 de febrero de 2018¹ procedió a admitir la demanda, ordenando notificar de la providencia al ente demandado y correrle traslado de la demandada por el término de diez (10) días.

Una vez notificada la demandada, ésta procede a contestar el libelo introductorio oponiéndose por completo a las pretensiones elevadas ya que considera que no procede la indexación de las mesadas pensionales, puesto que el Departamento del Cesar dio cumplimiento cabal a la sentencia proferida y procedió a hacer el reajusto del IPC correspondiente bajo los parámetros y supuesto aritméticos que fueron señalados por las agencias judiciales correspondientes. A su vez y como medios de defensa propuso, entre otros, la excepción de COSA JUZGADA, a la cual nos referiremos en exclusividad por cuanto es la que concita la atención de este Despacho en esta instancia.

Como fundamentos de su excepción refiere que no se puede dictar sentencia sobre un mismo objeto que anteriormente ya fue resuelto por medio de una sentencia judicial en firme, en razón a lo cual no es posible su modificación o un nuevo pronunciamiento judicial sobre el mismo caso. Señala que, bajo la naturaleza impeditiva de la excepción de cosa juzgada, no se puede judicialmente accionar sobre los mismos hechos y pretensiones, para lo cual se soporta en el artículo 32 del C.P.T

¹ FI. 85. C. 1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00024-01

y S.S. y en sentencia de la alta Corporación, para concluir que en el caso bajo estudio se cumplen con los tres requisitos necesarios para que se configure la cosa juzgada, como lo son la coincidencia de objeto, causa y sujetos.

En cuanto la identidad de objeto a que hace referencia, manifiesta que *“los objetos de las demandas presentadas por el señor JESUS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ indudablemente concuerdan toda vez que, si bien es cierto que el proceso de radicación No. 2012- 002 tenía como pretensión principal e inicial el reconocimiento de la pensión de jubilación, no es menos cierto que dentro de la resolución del conflicto jurídico enmarcado en ello, se procedió a hacer mención y pronunciamiento en cuanto a la indexación pensional, por lo que por vía judicial se procedió a hacer el reajuste que a ello correspondía. Reajuste al que mi representada, el Departamento del Cesar, procedió a pagar y dar cabal cumplimiento a lo condenado en la sentencia de fecha del 14 de agosto del 2012 con radicación N. 2012 – 002, por lo que lo petitionado en la demanda hoy interpuesta ya fue discutido y resuelto en vía judicial, haciendo así procedente la coincidencia de objetos.”*

De esta manera termina concluyendo que al ventilarse el reajuste pensional al interior del proceso de radicación 2012 – 002, indudablemente procede la declaratoria de la excepción de cosa juzgada, aunado al hecho que las mesadas y sumas pagadas al aquí demandante si fueron debidamente indexadas y responden a la liquidación del crédito presentada por la propia parte ejecutante desde el 1 de julio del 2014 , la cual fue aprobada por el Juzgado Cuarto Laboral del Distrito Judicial de Valledupar y con base a la liquidación efectuada, se entregaron los títulos judiciales y se terminó el proceso.

AUTO RECURRIDO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00024-01

El juez de conocimiento en providencia emitida dentro de la audiencia del 27 de julio de 2018, resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR. Como fundamento de su decisión trae a consideración el artículo 303 del Código General del Proceso que regula el fenómeno jurídico de la cosa juzgada y sentencia del alto Tribunal para concluir que las partes de este proceso JESUS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ y DEPARTAMENTO DEL CESAR en calidad de demandante y demandado respectivamente, son las mismas del proceso anterior con lo que se cumple con el requisito de identidad jurídica entre las partes; a su vez señala que el actor ya acudió a la justicia ordinario donde se declaró y reconoció los derechos deprecados por el actor tal y como se evidencia en la sentencia proferida por el Tribunal de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, quien en fecha del 14 de agosto de 2012 resolvió revocar el fallo de primera instancia y condenó a la demandada al pago de los emolumentos pretendidos. Así mismo señaló que se puede observar que en los antecedentes de las providencias emitidas en anterior juicio, tanto en primera instancia como en segunda instancia, hacen referencia a las pretensiones del actor, encontrándose entre otras, la indexación del monto pensional.

En este orden de ideas señaló que *“evidencia el despacho que las pretensiones de la presente demanda van encaminadas a que se ordene el pago de las indexaciones de las sumas que fueron reconocidas y pagadas al actor, cosa esta que debió solicitar, en sentir del despacho, mediante la adición de la sentencia, si en su sentir había sido omitido ese pronunciamiento por parte del juez y ya no existe la oportunidad para hacerlo; luego entonces, en sentir del despacho se está dando el fenómeno jurídico de la cosa juzgada por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 303 ya citado, ya que versa sobre el mismo objeto porque la pretensión de indexar las condenas fue solicitada en la demanda anterior, de igual manera la causa anterior es la misma de la presente por cuanto se solicitó el pago*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00024-01

de mesadas pensionales debidamente indexadas y entre ambos procesos existe identidad jurídica de partes”.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Por estar en desacuerdo con esa decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que no discute el hecho que existe identidad de partes entre el proceso anterior y el actual. A continuación señala que *“el despacho consideró que las pretensiones de indexación habían sido solicitadas en la demanda y que la parte demandante guardó silencio en ese momento, y no interpuso ningún recurso, sin embargo considera que es cosa juzgada en sentir del despacho, cosa que diferimos porque no ha habido ningún pronunciamiento ni en pro ni en contra en la sentencia; la sentencia en ningún momento negó, es decir, la sentencia guardó silencio con respecto a la pretensión”*, en razón a lo cual concluye que no ha habido juzgamiento por parte de la justicia respecto al derecho reclamado y por tanto no se da la cosa juzgada.

Bajo lo anterior señala que *“el despacho no podía dar por sentado que ya hubo un juzgamiento por la omisión cuando no ha habido pronunciamiento expreso de cosa juzgada sobre un tema que no aparece en la parte resolutive de la sentencia, si bien el despacho consideró que debió haberse acudido al recurso para adicionar, eso no quiere decir que el demandante pierda la oportunidad en otro proceso para someter a consideración, una de las pretensiones que no se juzgó en su oportunidad”*, en razón a lo cual solicita que se revoque la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00024-01

juez de primera instancia de declarar probada la excepción de cosa juzgada planteada por la parte demandada, al considerar que existe identidad de partes, objeto y causa con relación al proceso que en otrora se originó entre los ligados a este proceso.

En lo que respecta a la excepción de COSA JUZGADA, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 303, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S, desarrolla dicha figura jurídica así: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”*. Por su parte el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo adocina que: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL15481-2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, señaló:

“(...) La institución jurídica de la cosa juzgada se encuentra consagrada en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy 303 del Código General del Proceso, que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes». Así pues, se hace necesario que coincidan estas identidades:

- (i) De personas o sujetos: que se trate del mismo demandante y del mismo demandado, es decir, las partes en los procesos son los mismos.*
- (ii) De objeto o cosa pedida: que el beneficio jurídico que se solicita o reclama sea el mismo, es decir, cuando la demanda versa sobre la misma pretensión o súplica, sobre la que trató el proceso que ya se encuentre ejecutoriado y con sentencia definitiva.*
- (iii) De causa para pedir: que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado sea idéntico al anterior, es decir, cuando los fundamentos de hecho son los mismos (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL1686-2017). (...)”*

En el caso bajo examen no existe controversia alguna respecto a la identidad de partes y causa, por ello la discusión presentada gira en torno a determinar si el medio exceptivo propuesto cumple con el otro requisito restante para su declaratoria, esto es, identidad de objeto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00024-01

Ahora, se observa de los antecedentes descritos en las sentencias emitidas en anterior juicio visibles a folios 14 a 30 del cuaderno de primera instancia, que JESUS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ demandó al DEPARTAMENTO DEL CESAR para que previo el trámite del proceso ordinario, entre otras pretensiones, se le reconociera la pensión de jubilación conforme a la ley 33 de 1985 y se ordene indexar dicho monto pensional.

Frente a sus suplicas el juzgado de primera instancia de aquel proceso primigenio, negó la totalidad de las pretensiones, mientras que en segunda instancia, en sentencia del 14 de agosto de 2013 el Tribunal de Descongestión de conocimiento, revocó la decisión y en su lugar **(a)** condenó al Departamento del Cesar a pagarle al demandante la pensión de jubilación (Ley 33 de 1985) en cuantía inicial de \$1.064.609,38 a partir del 25 de diciembre de 1998, *“la cual se empezara a cancelar a partir del 1 de enero de 2006 en un valor de \$2.002.254,54 más las mesadas adicionales y los reajustes legales, teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO DEL CESAR debe cancelar el mayor valor de la que resulte entre la pensión de jubilación primigenia, con sus reajustes, y el monto de la prestación pagada por parte del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, la cual asciende a la suma de \$1.050.729,54. **(b)** DECLARAR que para el año 2012, la pensión de vejez del señor JESUS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ, cancelada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR será en un valor de \$1.363.675,41.”*

De igual manera condenó al Departamento demandado a cancelar al actor *“la diferencia de la mesada pensional de jubilación, debiendo pagar los valores entre la mesada aquí reconocida, y la pagada por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, a partir del 1 de enero de 2006 y en adelante, la cual asciende a la suma de \$112.330.320,02, hasta el 31 de agosto de 2012”*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00024-01

Para llegar a dicha decisión el juez colegiado señaló que JESUS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ cumplió con los requisitos de la ley 33 de 1985, lo que sucedió el 25 de diciembre de 1998, fecha en que cumplió los 55 años de edad y tenía 20 años laborados al servicio de entidades estatales; adicionalmente señaló que era beneficiario del régimen de transición inclusive de la misma Ley 33 y de contera, del establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que procedió a realizar las siguientes operaciones aritméticas para señalar los valores a cancelar por el ente territorial demandado; así se indicó en la sentencia:

MESADA PENSIONAL LEY 33 DE 1985		
AÑO	MESADA PENSIONAL	VARIACION IPC
1998	\$ 1.064.609,38	16,70%
1999	\$ 1.242.399,15	9,23%
2000	\$ 1.357.072,59	8,75%
2001	\$ 1.475.816,44	7,65%
2002	\$ 1.588.716,40	6,99%
2003	\$ 1.699.767,67	6,49%
2004	\$ 1.810.082,59	5,50%
2005	\$ 1.909.637,14	4,85%
2006	\$ 2.002.254,54	4,48%
2007	\$ 2.091.955,54	5,69%
2008	\$ 2.210.987,81	7,67%
2009	\$ 2.380.570,58	2,00%
2010	\$ 2.428.181,99	3,17%
2011	\$ 2.505.155,36	3,73%
2012	\$ 2.598.597,65	

Seguidamente refirió que encontró demostrado que “el accionante cotizó y estaba vinculado al sistema de seguridad social en pensiones hasta el mes de enero de 2005, y hasta esa fecha le reconoció el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL la pensión de vejez, **se procede a actualizar el valor de la mesada pensional reconocida por dicho instituto**, a fin de establecer el mayor valor que resultare entre la suma pagada y la que debe cancelar el ente demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, quedando así:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00024-01

LIQUIDACION MESADAS PENSIONALES					
PERIODO	MESADAS	PENSIÓN RECONOCIDA POR EL I.S.S.	VALOR PENSIÓN RECLAMADA	DIFERENCIA A FAVOR	TOTAL DIFERENCIA A FAVOR
2006	14	\$ 951.525,00	\$ 2.002.254,54	\$ 1.050.729,54	\$ 14.710.213,53
2007	14	\$ 994.153,00	\$ 2.091.955,54	\$ 1.097.802,54	\$ 15.369.235,58
2008	14	\$ 1.050.720,00	\$ 2.210.987,81	\$ 1.160.267,81	\$ 16.243.749,36
2009	14	\$ 1.131.310,00	\$ 2.380.570,58	\$ 1.249.260,58	\$ 17.489.648,07
2010	14	\$ 1.153.936,00	\$ 2.428.181,99	\$ 1.274.245,99	\$ 17.839.443,83
2011	14	\$ 1.190.516,00	\$ 2.505.155,36	\$ 1.314.639,36	\$ 18.404.951,00

Radicación de Origen: 2007-00478
Radicación Interna: 2012-002-V
JESUS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ Vs.
DEPARTAMENTO DEL CESAR

2012	9	\$ 1.234.922,25	\$ 2.598.597,65	\$ 1.363.675,41	\$ 12.273.078,65
TOTAL					\$112'330.320,02

A continuación, refiere que la suma que debe cancelar el Departamento al demandado lo será "**con los incrementos legales** y por las mesadas ordinarias y adicionales **conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993**, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor -IPC certificado para el año inmediatamente anterior, por ser superior al salario mínimo legal mensual vigente."

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a que hace referencia la sentencia señala:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.”

Bajo lo anterior, es claro que en anterior proceso se reconoció la pensión deprecada por el también aquí demandante JESUS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ y se condenó al pago de la misma, la que fue debidamente actualizada aplicando el IPC, en razón a lo cual dicha sentencia accedió a la pretensión del accionante que en su momento

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00024-01

la solicitó como la indexación del monto pensional, ésta conocida como “uno de los instrumentos jurídico –constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera”², por lo que para el caso bajo estudio, al aplicar el IPC se cumplió con dicho fin, esto es, evitar la pérdida del valor adquisitivo del dinero que podría afectar la prestación económica del pensionado.

En este orden de ideas, ha de aclararse que al tener en cuenta las consideraciones expuestas en la sentencia en referencia que dio fin al proceso anterior, es evidente que la pretensión de indexación del monto pensional fue objeto de decisión, por lo que es posible advertir, luego de hacer un ejercicio de comparación con las pretensiones elevadas dentro del presente proceso, que existe la identidad de objeto que se requiere para que se configure la cosa juzgada, razón por la cual habrá de confirmarse el auto apelado, pero por las consideraciones expuestas en esta providencia.

Al despacharse desfavorablemente la apelación se condenará en costas de ambas instancias al demandante JESUS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. En esta instancia se señalan como agencias en derecho la suma de **\$800.000** a cargo del demandante.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferida en audiencia llevada a cabo el 27 de julio de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante la cual declaró probada la excepción de cosa juzgada, pero por las razones expuestas en esta instancia.

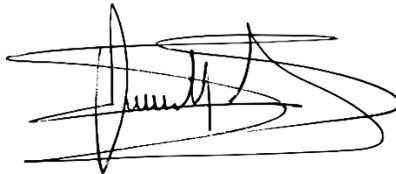
² T – 082 – 2017.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ
DEMANDADO DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00024-01

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al demandante JESUS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ y a favor de la parte demandada, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$800.000**. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado